

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 923-98-HC/TC
LA LIBERTAD
FLAVIO MURRUGARRA BURGOS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Aguilar Bueno a favor de Flavio Murrugarra Burgos, contra la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas setenta y siete, su fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Juan Aguilar Bueno, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de don Flavio Murrugarra Burgos, contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por violación de su derecho de defensa en el proceso penal N.º 453-95 que se le sigue por el delito de lesiones graves, al no habersele notificado el mencionado proceso.

El Segundo Juzgado Penal de Trujillo, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, abre instrucción contra el beneficiario por delito de lesiones graves; por resolución de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, lo declara ausente, oficiando a la División de Requisitorias de la Policía de Apoyo a la Justicia dicte orden de captura; el beneficiario se mantuvo en esta situación jurídica durante toda la instrucción, elevándose los autos a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual reiteró los oficios para su ubicación y captura, y dispuso se reserve el proceso hasta que el beneficiario sea capturado; con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el beneficiario es puesto a disposición de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que expide resolución señalando para el veintisiete de febrero la realización de la audiencia pública, ordena que se gire la papeleta correspondiente al director del establecimiento penitenciario de Trujillo para que ingrese al detenido a dicho establecimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la misma fecha, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el actor interpone la presente Acción de Hábeas Corpus a favor del beneficiario contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, argumentando que el beneficiario ha sido detenido sin haber sido notificado en ninguna oportunidad, atentando de esta manera contra su derecho de defensa.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, a fojas cuarenta y ocho, con fecha veintiséis de febrero mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la acción interpuesta, por considerar que el actor plantea la acción de garantía basándose en actos de carácter procesal, por lo que ha debido ejercer dentro del mismo proceso los recursos que las normas procesales específicas establecen, en aplicación del artículo 10º de la Ley N.º 25398, en concordancia con el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506.

Interpuesto el Recurso de Apelación, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas setenta y siete, con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la apelada por considerar que, a la fecha de la detención del beneficiario, éste ostentaba la condición jurídica de ausente, la misma que tiene como presupuesto la ausencia de notificaciones y de conocimiento del domicilio del procesado, lo que determina el desconocimiento del proceso instaurado, por lo que el planteamiento de la acción no es justiciable bajo sus fundamentos, con mayor razón si del estudio del expediente se aprecia que los actos procesales se encuadran dentro del debido proceso.

FUNDAMENTOS:

1. Que, del detallado análisis de los autos, se aprecia que lo que —en resumen— el actor invoca es la violación de su derecho de defensa en razón de que al momento de su detención, no había sido debidamente notificado del proceso penal que se le seguía.
2. Que, del acta de verificación, de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, se advierte que el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, que ha emitido sentencia en la presente Acción de Hábeas Corpus, ha tenido a la vista los edictos de notificación que se cursaron en razón de la calidad de ausente del beneficiario en el proceso penal que se le instruye, asimismo, a fojas veintisiete obra copia certificada de la Resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La libertad, por la cual ordena que se le emplace por edicto en el diario oficial de ese distrito judicial; instrumentos que demuestran que el beneficiario sí fue debidamente notificado, y que la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que motiva la interposición de la presente acción es una resolución emanada de procedimiento regular, siendo de aplicación el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA:**

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas setenta y siete, su fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

*Juan S. Acst.
Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo*

Lamberto J.

J. García M.

PBU

Lo que Certifico:

Maria Luz Vasquez

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL